



Condición, de media tenada con Cubicito, y descuberto, y media era todo Contiguo, y lo componen hasta el Camino Real para enixar, y salir sito todo en la parida llamada Las maradas de Villaspesa, otorgada por Joseph Pascual y Barbara Díez conyuges, á favor de Fran^{co} Lopez Lab.^o y Juana Maria Soriano conyuges, todos señores de la Ciu.^d de Teruel, y habitantes en Las dhas maradas de Villaspesa, segun consta



La D^{na} Señora D^{na} Juana María de los Ríos y de los Maníes
 que hereditaria Joseph e Parqual Labrador y Barbara Díez
 Conyuges Ver^{tes} de la Ciudad de Tuxtepec y habitantes en una
 lujuria de no buengrado y curia curial, conyugados de todo no dio, y delos
 a y en favor de Juan López Labrador y Juana María Soriano Conyuges de unos
 aña Cui, y habitantes en una de las masadas, para el y a sus habiéndose dios, a saber
 media tenida con cubito, y de cubito, y media era todo conyuge, y lo corrup
 diene hasta el camino Real para entrar, y salir, no, sino en la parada llamada
 por otro con signo de lounco corte, y la otra media a tenida delos Cortes, y
 así como las otras conyugaciones encurian, circundan, y de paxen en derredor
 delo sobredito, así a quello abimienzo les vendemos con todas sus entradas y sal
 da, dios, encurian, y acciones qualquiere que riene, y le pertenecen, y pertenecen
 pueden, y deben, podran, y deberan en qualquiere ma hura. Libre, y franco de todo, y
 qualquiere censo, carga, vínculo, sujeción, y enparam^{to} que diere, y paxase queda, lo
 paxio es a saber de Quarenta y cinco, y ochenta y cinco duros: los quales en no poder
 de otros Compradores otorgamos haber recibidos, renunciando la exepción de frau,
 y de engano, y de la non numerata pecunia, y las demas de este caso. Y con esto que
 uamos, y convenimos que otros Compradores, y los suyos, hayan, tengan, y posean
 los sobditos bienes que de parte de arriba vendemos por, y como suyo pro p^{rio}
 para hacer, y disponer de ellos a su voluntad, como de bienes, y cosa suya propia
 adquiridos con duto título; para lo qual cedemos, y traspasamos a favor de otros
 Compradores, y de los suyos, todos los dios, procesos, sujeciones, y acciones que en la
 bucha tenida, media era, y lo corrup^{to} hura el camino Real, que de parte de arri
 ba vendemos, tenemos, y nos competen, y nos podran tocar, y pertenecer en qual
 quiere manera. Y Monozemos, y conyugamos tener y poseer todos los sobditos bu
 nes que de parte de arriba vendemos, el nombre de Juan, de conyugados por otros
 Compradores, y los habitantes el dño, hasta que conefecto tomen la verdad de la y mas
 adquirada posesión de ellos que puedan ocuparse, sin necesidad de averiguación, ni la
 censo, y fuer alguno. Y nos obligamos a edición planaria de qualquiere censo, carga,
 vínculo, sujeción, o, enparam^{to} que en la sobdita entrada a tenida, mitad de era, y
 y lo corrup^{to} hasta el camino Real que vendemos, y en el otro, y qualquiere parte, y porción
 de ellos fuere impuesta, o, sujeción a otros Comprad^{es}, o, a los suyos por
 qualquiere persona, o, personas, o, personas, o, personas, o, personas, o, personas, o, personas,
 van; En el qual caso, o, sujeción a otros Comprad^{es}, o, a los suyos por
 nos obligamos a ampararnos de ella, y de otros pleitos, y llevarlos, o, dexar f. otros
 oradores, o, los suyos los pongan por si, y a expensas de nos otros, o, los vendidos

y esta hasta la fin, y hasta sentencia definitiva pasada en juzgado, y hasta por los
compradores, o los dueños que en pública posesión de lo sobre dho que venden
ellos: a si causare perder otros pleitos, y consecuencias, a quello o parte a quien el
ello, en tal caso prometeremos, y nos obligamos a pagar, y satisfacer a los com-
pradores, o a los dueños todo el perjuicio, y menoscabo que la cosa mala sea y pte
de la hubiere ocasionado, con mas las costas, intereses, y daños de los pleitos, y al-
cumplim^{to} de lo sobre dho a los compradores, y vendedores, y de los don-
de que hubiere, y por haber de los quales los dueños que en esta parte habiéndose por-
viados, y los dueños por confrontados debidam^{te}, y segun fuere del pte dho de
Hagón; y quera o no sea especial, y suya, los efectos que segun el dho de la
Hagón; y quera o no sea especial, y suya, los efectos que segun el dho de la

Almoxarimos, y compramos tener, y poseer los bienes, y cosas, y de los
bienes por dho comp^{to}, y los dueños, Alimoxarim^{os} que la posesión civil, y natural
sea habida por dho, y comola, esta escritura prudenam^{te} qualquiera competente
aprehender otros bienes, y cosas, y de los dueños, y de los dueños, y de los
necesidades en fabor en qualquiera proceso que intentaren, siguiendo la apelación,
y en virtud de la tal sentencia, o de sentencia por dho, y de los dueños, y de los
expagados de todo lo que por dho de ello de los dueños, con mas las costas, y da-
ños, y de los dueños, y de los dueños, y de los dueños, y de los dueños, y de los
ta, y al dho de aquellos, y nos dumentemos a la jurisdicción de nro dho com-
petencia, y especialm^{te} a la dho de los señores, y de los señores, y de los señores,
dho, y de los dueños, y de los dueños, y de los dueños, y de los dueños, y de los
fuerzas, y de los que a lo sobre dho se pongan, y de los que a lo sobre dho se
la Ciudad de Teruel del Reyno de Aragón a diez dias del mes
de Noviembre del año Contado del Nacim^{to} de Nuestro Señor
seiscientos de mil setecientos y cinquenta: siendo a todo dho pre-
sente por Estigoy el Dr. Juan Felix medico Colegido de
esta Ciudad y Domiciliado en ella y Joseph Rodrigo marcelo na-
tural del Lugar de Hermitas y allado en dha Ciudad de
Teruel: Las firmas que de fuere se requieren quedan continuas
en la nota original de esta escritura.

Yo de mi parte Pablo Gomez a Guia Domiciliado en la Ciudad de
Teruel y por las Autoridades real y App. a Publico. Nro
Lmo de los del Numero de ella que a todo lo sobre dho presen-
te fué Estigoy y en publica forma en quince de los dho
mes y año de su otorgam^{to} en ello quaxto saque, signe et
certif.

Reciví por mi dho de Estigoy y Est. quaxto reciví de p^{te} de
Pablo Gomez

